



Auto interlocutorio	298
Radicado	05266 31 84 001 2019-00213- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MICHALE ANTHONY BENACKA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Nueve de mayo de dos mil veintidós

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual no se accedió a la solicitud de cobro de caución judicial.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Se fundamenta en que el artículo 590 del C.G.P. no puede interpretarse de manera aislada, sino que se debe armonizar con otras normas que regulan las medidas cautelares, particularmente lo previsto en el artículo 597 ibidem, en sus numerales 1, 2, 4, 5, y 8, que establece que siempre que se levante el embargo y secuestro en los casos de los numerales citados, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y el numeral 5, consagra como hipótesis, si se absuelve al demandado en proceso declarativo, desprendiéndose de allí, desde el punto de vista jurídico, por virtud de lo anterior que la condena en costas también encuentra sustento jurídico en el levantamiento en la medida cautelar y no sólo en que el demandado haya obtenido una sentencia favorable.

Motivo por el cual, las costas se encuentran garantizadas por la caución prestada por la demandante, solicitando se revoque el auto recurrido para que se ordene a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SAS, consigne a órdenes del juzgado el valor de \$11.973.500, por concepto de costas procesales.

El 18 de abril de 2022, se dio el traslado respectivo al recurso presentada, sin que la parte demandante se pronunciará al respecto.

CONSIDERACIONES

El 27 de enero de 2022, se profirió sentencia en este asunto, negando las pretensiones de la demanda, y condenando además a la parte demandada en costas procesales.

Posteriormente el 28 de febrero de 2022, se procedieron a liquidar las costas respectivas de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$10.000.000
TRADUCCIONES CERTIFICADOS	\$ 297.500
HONORARIOS INTERPRETE	\$ 1.666.000
TOTAL,	<u>\$11.973.500</u>

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 598 del Código General del Proceso, establece que:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.” (subrayas y negrillas del Despacho)

Como se desprende de lo anterior, ninguno de los anteriores conceptos corresponde a perjuicios ni mucho menos a costas derivadas de la medida cautelar decretada.

Sin que se pueda confundir en este escenario cada una las costas reconocidas, pues el Despacho se tomo la tarea de discriminar cada ítem liquidado, conforme lo establece el numeral 2°, 3° y 4° del artículo 366 ibidem, donde obviamente se puede incluir condenas que se hayan impuesto en autos que resolvieron recursos, incidentes y cualquier tramite donde puede estar inmiscuida una medida cautelar (levantamiento de medida cautelar, oposición al secuestro, recursos, sanciones, ETC), pero en el presente caso no aplico ninguno de esos rubros.

Advirtiendo a la parte recurrente que le asiste toda la razón cuando señala que una vez se ordena el levantamiento de medida cautelar de conformidad al artículo 597 del Código General del Proceso, se condena de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios, pero en el presente no se acredita ningún gasto o perjuicio en virtud de la medida cautelar decretada y su levantamiento.

AUTO INTERLOCUTORIO 298 - RADICADO. 05266 31 60 001 2019-00213- 00

Así las cosas, no se acogen las inconformidades planteadas por el recurrente y en consecuencia no se repondrá la decisión proferida el 31 de marzo de 2022.

Advirtiéndolo además que, si en gracia discusión se aceptará lo planteado por el apoderado la parte demandada, tampoco habría lugar al cobro de ninguna caución judicial, si se tiene en cuenta que la parte demandante consigno la totalidad de las costas impuestas en su contra.

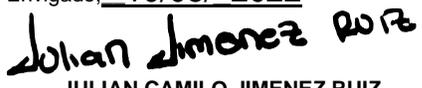
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual no se accedió a la solicitud de cobro de caución judicial.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>56</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebfa863792280ff6b7007ee6264a93127e03b5182f30373777b219aaedb6354**

Documento generado en 09/05/2022 06:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2013-00332- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

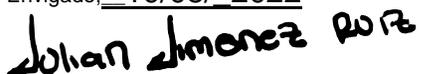
Nueve de mayo de dos mil veintidós

En consideración a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la demandante, se le informa que el demandado se encuentra notificado del auto que libró el mandamiento de pago en su contra desde el 6 de abril de 2022.

No obstante, lo anterior, el término de traslado se encuentra suspendido en virtud del amparo de pobreza concedido a favor de JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ HENAO; motivo por el cual el presente proceso se encuentra pendiente de notificar a la apoderada nombrado al señor JESÚS ALONSO, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que proceda a ello.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>56</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd34de6ba4d06ee35cdc54c7989a67d03ee11e591d011b1bc70de6b353c1587**

Documento generado en 09/05/2022 06:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	299
Radicado	05266 31 10 001 2021-00387- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante-Reconvenido	MARLON PAREJA MONTOYA
Demandada-Reconviniente	ANA LUCÍA VÉLEZ GÓMEZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de mayo de dos mil veintidós

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 21 de julio de 2022 a las 8:30 AM

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE-RECONVENIDA

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante, al dar respuesta a las excepciones de mérito y a la contestación de la demanda de reconvención.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a LUIS FERNANDO OSORIO MUÑOZ, CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LONDOÑO y EBLIN PAREJA MONTOYA.

Interrogatorio:

Que será absuelto por la demandada-reconviniendo ANA LUCÍA VÉLEZ GÓMEZ, el día y hora fijados para llevar a cabo esta audiencia.

PARTE DEMANDADA-RECONVINIENTE:

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda y con la demanda de reconvención.
- No se accede a oficiar a la COMISARIA DE FAMILIA DE SABANETA Y AL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL, toda vez que de conformidad al artículo 173 del Código General Proceso, no se acreditó sumariamente que la parte demandada solicitó a la entidad directamente o por medio de derecho de petición lo pretendido; máxime que se trata de tramites donde la señora ANA LUCÍA VÉLEZ GÓMEZ ha sido parte.

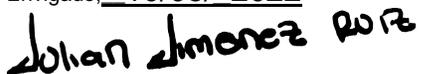
Interrogatorio:

Para el día y hora fijados para llevar a cabo esta audiencia, absolverá interrogatorio de parte el señor MARLON PAREJA MONTOYA.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>56</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149f4e97504d869eb8a4645d296f8b1b38246e70198e6d26a0d37da5a9dbc484**
Documento generado en 09/05/2022 06:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00421- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la curadora ad Litem designada para representar a los herederos indeterminados del difunto JHON HADER ARROYAVE LÓPEZ aceptó el cargo; en consecuencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la abogada LEYDI JOHANNA ORTIZ GONZÁLEZ, a partir de la notificación por estados del presente auto.

Por secretaría remítasele el traslado para que dé respuesta a la demanda.

Por otro lado, se incorpora a estas diligencias y se pone en conocimiento de la parte accionante, la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Carmen de Viboral, Antioquia, al oficio 93, librado para embargo del vehículo de placas KIC-168.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>56</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>10/05/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3fb8ed73448f0069f4bdeedfee8e18c718fb5a43f12eff26e767f95bd6cba63**

Documento generado en 09/05/2022 06:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	300
RADICADO	05266 31 10 2022-00149- 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	KELLY NATALY GRAJALES ORTIZ
DEMANDADO	CARLOS MARIO BUSTAMANTE GARCÍA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de mayo de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 26 de abril de 2022, notificado por estados del día 27 de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

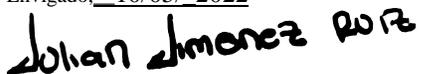
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por el señor KELLY NATALY GRAJALES ORTIZ en representación de su hija PAULINA BUSTAMANTE GRAJALES en contra del señor CARLOS MARIO BUSTAMANTE GARCÍA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 56.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 10/05/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72ae8ff9c9a40f80d91a0d70ffdbd719f4bf490d03576660a39e81a44c07002**

Documento generado en 09/05/2022 06:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	301
Radicado	0526631 10 001 2022-00171-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
Solicitantes	DIANA LORENA NUÑEZ VARGAS Y JAVIER ALONSO ELEJALDE GÓMEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de mayo de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por los señores DIANA LORENA NUÑEZ VARGAS Y JAVIER ALONSO ELEJALDE GÓMEZ, a través de apoderado judicial, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del CC.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 577 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA POR CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO instaurada por los señores DIANA LORENA NUÑEZ VARGAS Y JAVIER ALONSO ELEJALDE GÓMEZ, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, (Arts. 82, 84, 90, 91, 577 y ss. del Código General del Proceso y Ley 25 de 1992).

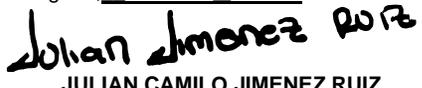
SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

TERCERO: En concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se dictará sentencia por escrito.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MARIANA VARGAS TRUJILLO**, con tarjeta profesional No. **159.085**, para que represente a los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>56</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06f3345db088a7d40b704b3d32abe19899db94557550f00c9872a9f23617253**

Documento generado en 09/05/2022 06:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00174- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de VERBAL instaurada por MARIO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI en contra de la señora MARGARITA MARÍA BERRÍO VARGAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se aportará todas y cada una de las pruebas documentales anunciadas en el escrito de la demanda toda vez que solo se aportó el poder conferido tanto para este proceso como para la simulación, el registro civil de matrimonio y copia de la demanda de simulación (sin auto admisorio).

SEGUNDO: Se allegará certificado expedido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde se indique el estado actual del proceso de simulación.

TERCERO: Aclarará los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si el motivo de distracción de los bienes corresponde únicamente a una presunta simulación de un inmueble (debido a que la fecha es objeto de un proceso) o también equivale por concepto de una venta que se realizó en vigencia de la sociedad conyugal.

En cualquiera de los dos casos o en ambos, señalará y acreditará el actuar doloso de la parte demandada.

CUARTO: De conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, se deberá estimar razonadamente bajo juramento la pretensión de frutos, discriminando cada uno de sus conceptos y allegando todas las pruebas que acrediten tal estimación.

QUINTO: señalará el domicilio, dirección y teléfonos de contacto de la parte demandante.

SEXTO: Aportará las evidencias que den cuenta que el correo electrónico corresponde a la demandada, al igual que las evidencias que dan cuenta de la forma como obtuvo el mismo, esto es, copia de la Resolución No. 119 de 2019 del 17 de diciembre de 2019 de la Comisaría Segunda de Familia de Sabaneta, la cual se anunció y no se allegó.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>56</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>10/05/ 2022</u></p> <p><i>Johan Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f035222a505d21a4f58c97de370a112c5e1c491ae179427619e494b3c580e89f**

Documento generado en 09/05/2022 06:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00176- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Nueve de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado, por ANDREA PALACIO ARROYAVE, en representación de su hija AMELIA URIBE PALACIO en contra del señor GILBERTO DE JESÚS URIBE BOLÍVAR, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el incremento de la cuota alimentaria fijada en favor de la menor AMELIA URIBE PALACIO el 11 de noviembre de 2021, se haría cada año con base al IPC, se deberá indicar en qué porcentaje se incrementó la misma para el año 2022.

SEGUNDO: Se allegará nuevo poder en el cual se indique que la señora ANDREA PALACIO ARROYAVE, actúa en representación de su hija AMELIA URIBE PALACIO.

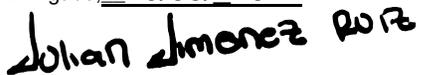
TERCERO: Se aportará el título ejecutivo mediante la cual se pactó la obligación de lonchera escolar, lo anterior debido a que el aportado limita los gastos de educación, en matrícula, pensión, uniformes, textos, materiales y transporte escolar.

CUARTO: Debido a que los gastos de educación constituyen en título compuesto, se deberá aportar cada una de las facturas donde se acredite tal concepto pretendido.

QUINTO: Relacionará cada uno de las abonos o pagos realizados por el ejecutado en el periodo pretendido

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>56</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efc4d07ab0f01a30617afcc6a03919b0c19e0a40aa33815e1ba686a3364fbb1**

Documento generado en 09/05/2022 06:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	302
Radicado	0526631 10 001 2022-00178-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	ILDA RUTH RAMÍREZ ÁLVAREZ
Demandado (s)	DIEGO MAURICIO MARULANDA GARCÍA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Nueve de mayo de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora ILDA RUTH RAMÍREZ ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO MAURICIO MARULANDA GARCÍA, con fundamento en las causales 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora ILDA RUTH RAMÍREZ ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO MAURICIO MARULANDA GARCÍA, con fundamento en el numeral 2ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con

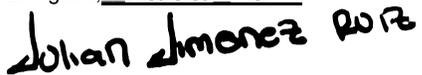
entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Toda vez que se manifiesta desconocer el domicilio del demandado, previo a ordenar el emplazamiento de este, y debido a que consultada la página del ADRES por este despacho, aparece que el señor DIEGO MAURICIO MARULANDA GARCÍA, está afiliado a EPS SURAMERICANA S.A., por lo que se dispone a oficiar a dicha entidad, para que se sirvan informar la dirección de su domicilio y/o trabajo, al igual que la dirección electrónica y números de contacto.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE ECHEVERRI GARZÓN con tarjeta profesional No. 215.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>56</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be53cdbff8b162dd0251720729ffb4d2d7376cf7c702ac09d2e7f81d5867543c**

Documento generado en 09/05/2022 06:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>